

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2020 00708 00**

Accionante: Johana Otalora Ramírez.

Accionado: Credi efectivo Ltda.

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **la JUEZA VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Johana Otalora Ramírez por intermedio de apoderada judicial interpuso acción de tutela en contra de Credi Efectivo Ltda. para que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar

2.1. El 14 de septiembre de 2020 la convocante radicó derecho de petición ante la entidad Credi Efectivo Ltda. mediante correo electrónico, solicitando el estado de cuenta del crédito adquirido en junio de 2019 por

medio de Libranza, ya que a la fecha contaba con un reporte negativo en la central de riesgo Datacrédito registrado por el accionado.

2.2. La accionante manifestó que a la fecha de presentación de la tutela no había obtenido respuesta de fondo, clara y congruente por parte de la convocada.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a Credi Efectivo Ltda. que dé contestación de fondo a la petición.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 5 de noviembre hogano, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda, y a la accionante como a su apoderada para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegaran el poder especial que faculta a la profesional del derecho para incoar la presente acción en contra de Credi Efectivo Ltda., lo anterior, por cuanto el adosado no daba cuenta de ello.

3.3. Credi Efectivo Ltda. mediante contestación del 6 de noviembre del presente año, informó que contrario a lo manifestado por la convocante, sí se le dio respuesta a su solicitud, requiriéndole copia de la liquidación de prestaciones sociales, información indispensable para dar una respuesta de fondo a la petición, toda vez que era necesario corroborar si la empresa había hecho la deducción correspondiente al momento de liquidar la relación laboral.

El 2 de septiembre fue enviada una comunicación a Talento Humano de la Compañía de Vigilancia y Seguridad Alferez LTDA. en la cual laboraba la convocante, la cual fue contestada el 23 de octubre, razón por la que apenas hasta ese mes la señora Johana Otalora Ramírez quedó a paz y salvo con Credi Efectivo Ltda.

A su vez, se comunicó que la accionada nunca reportó la mora ante ninguna de las centrales de riesgo, como lo corrobora la documental consultada en la base de datos de Datacredito.

Finalmente, manifestó que, a la fecha de la respuesta de tutela ya dio respuesta de fondo a la solicitud, la cuál fue allegada a la accionante el 6 de noviembre del año en curso.

3.4. Dentro del término concedido, la parte actora allegó el mismo poder aportado con el escrito inicial.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada cuenta con legitimidad en la causa por activa, para instaurar la presente acción en contra de Credi Efectivo Ltda.

2. La legitimidad en la causa por activa en la acción de tutela.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-176 de 2011, manifestó que la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: *(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”.*

4. Caso concreto.

En el sub judice, se advierte que con la solicitud de amparo se aportó un documento mediante el cual la señora Johana Otálora Ramírez otorgó poder especial a la profesional en derecho Maryory Justine Cervera Murcia, dirigido al Juez Laboral de la ciudad, para que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su culminación demanda ordinaria laboral contra la empresa Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Alférez LTDA., por lo que la facultó para conciliar, tachar de falsedad, recibir, desistir, sustituir, interponer los recursos a que haya lugar, hacer solicitudes en forma subsidiaria, presentar acciones de tutela, presentar derechos de petición, entre otros y, a renglón seguido se advirtió que sería para defender sus derechos e intereses “*dentro de este proceso*”.

Sobre el particular, ha de decirse que aun cuando el aludido poder hace mención a la presentación de tutelas, las mismas serían aquellas que se dieran en el marco del proceso ordinario laboral promovido por la accionante contra la compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Alférez Ltda. por lo que en estricto sentido, la apoderada que presenta la acción de amparo, no se encuentra facultada para promover tutela contra entidad diferente como lo es Credi Efectivo Ltda., de suerte que ello excedería sus facultades, situación que desde el auto admisorio del 5 noviembre del presente año se puso de presente, cuando se requirió tanto a la accionante como a su apoderada, para que en el término de dos (2) días contados a

partir del recibo de la comunicación, allegaran el poder especial que faculta a la profesional del derecho para incoar la presente acción en contra de la convocada.

Dado que a la fecha no se ha dado cumplimiento de lo requerido, la señora Maryory Justine Cervera Murcia no cuenta con legitimidad en la causa por activa, toda vez que no media poder especial para tal actuación o en su defecto poder general, situación que conlleva a declarar improcedente el amparo solicitado.

Lo anterior, en armonía con lo expuesto de manera reiterada por la jurisprudencia: ***“la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa”***.¹² (Negrillas ajenas al texto).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo reclamado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

¹ Sobre este mismo tema se pueden consultar las sentencias T-451/06 y T-658/02, entre otras.

² Corte Constitucional Sent. T-664 de 7 de sept. de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eaab34ba80c4015c10e94b76a1c6e7cd96c0f3334e9e64037f09aba0e3398da

Documento generado en 19/11/2020 01:26:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>